EXP. N.° 04942-2009-PA/TC
AREQUIPA
JUAN ANDRÉS CAMARENA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Andrés Camarena Álvarez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 151, su fecha 6 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, con abono de los devengados correspondientes. Refiere adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral y fibrosis de pulmón.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad sea consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Sétimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 5 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debió probar la existencia de un nexo de causalidad entre la enfermedad adquirida y las labores que realizaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral y fibrosis de pulmón.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto de la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Se ha establecido que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo,* el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y las labores que realizaba, constituyen requisitos de procedencia.

5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   5.1 Certificados de trabajo expedidos por José López Castro, Superintendente General (e) de la Compañía Minas Ocoña S.A., Compañía Minera Oro Mercedes S.A., Compañía Minera San Pedro de Corongo S.A., Compañía Minas Cuno Cuno S.A.C. y Compañía Minera Erika S.A.C., que dan cuenta de sus labores como sobrestante al interior de mina, del 23 de agosto de 1982 al 15 de junio de 1997 y del 1 de octubre de 1997 al 30 de setiembre de 2006 (ff. 3-9).

   5.2 Certificado Médico 662-2007, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, con fecha 21 de junio de 2007, la cual le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral y fibrosis de pulmón, con 50.00%

de menoscabo global (f. 10).

6 En consecuencia, dado que el demandante ha laborado como sobrestante durante toda su actividad laboral, no se ha acreditado, de manera fehaciente, que la hipoacusia neurosensorial bilateral, que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la referida actividad laboral, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

7 Cabe precisar, en cuanto a la fibrosis pulmonar, que esta enfermedad no se considera enfermedad profesional, tal como lo establece el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, por lo que no se puede solicitar una pensión vitalicia alegando el padecimiento de la referida enfermedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR